



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 2092/2025 C. Valenciana nº 415/2025

Resolución nº 328/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D.ª R.M.R, en representación de la mercantil THERAMEX IRELAND LIMITED, contra los pliegos del lote 9 de la licitación del Acuerdo Marco para el *“Suministro respetuoso con el medio ambiente, de medicamentos bilógicos con biosimilares destinado a los centros del ámbito de la sanidad pública valenciana”*, con expediente referencia nº 1509/2024, convocada por la Conselleria de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Valencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Valencia, ha tramitado el expediente de contratación relativo a la adjudicación de un Acuerdo Marco para el *“Suministro respetuoso con el medio ambiente, de medicamentos bilógicos con biosimilares destinado a los centros del ámbito de la sanidad pública valenciana”* por un valor estimado de 485.315.897,35 euros

Segundo. El Anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) el 19 de noviembre de 2025. Posteriormente se publicaron en la misma plataforma rectificaciones del anuncio los días 22 y 29 de diciembre de 2025 y del pliego el 22 de diciembre de 2025.

Tercero. En fecha 11 de diciembre de 2025, la recurrente presenta escrito de recurso en el que, en resumen, alega que la descripción del Lote 9 es ilegal, ya que la definición



“FOLITROPINA ALFA JERINGA/PLUMA PRECARGADA” restringe injustificadamente la competencia y vulnera la igualdad de trato, favoreciendo solo a medicamentos que usan formato precargado, excluyendo a los que usan dispositivo reutilizable (como Ovaleap®). Añaden que el pliego no puede imponer un formato sin justificación técnica.

Cuarto. A requerimiento de la Secretaria General de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, en el que señala que, *“En fecha 26 de diciembre de 2025 la recurrente ha presentado escrito ante el TACRC de desistimiento del citado recurso especial.*

Por todo ello, se solicita el ARCHIVO del citado recurso sin más trámite.”

Quinto. Con fecha 26 de diciembre de 2025, el representante de THERAMEX IRELAND LIMITED ha dirigido a este Tribunal escrito en el que, señala que:

“ I. Que con posterioridad a la interposición del recurso, el órgano de contratación ha contactado con esta parte y ha confirmado expresamente que no existe restricción alguna para la presentación de oferta por parte de THERAMEX con el formato comercializado en pluma reutilizable, aclarando que dicho formato es conforme con las prescripciones técnicas del lote y no constituye causa de exclusión.

II. Que, a la vista de dicha aclaración expresa por parte del órgano de contratación, y habiendo quedado plenamente salvaguardado el interés legítimo que motivó la interposición del recurso, esta parte no mantiene ya controversia alguna respecto del contenido de los pliegos impugnados.

III. En consecuencia, esta parte manifiesta su voluntad inequívoca de DESISTIR del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, así como con la doctrina reiterada de ese Tribunal sobre el desistimiento en esta fase procedimental.

Por todo lo expuesto,



SUPLICO AL TRIBUNAL que tenga por presentado este escrito y, en su virtud:

I Tenga por efectuado el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por esta parte.

I Declare concluso el procedimiento, acordando el archivo de las actuaciones, sin imposición de costas ni sanción alguna”.

Sexto. Con fecha 23 de enero de 2026, la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación, ha acordado denegar la medida cautelar de suspensión del expediente de contratación solicitada por la empresa recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025).

Segundo. La empresa THERAMEX IRELAND LIMITED está legitimada conforme al artículo 48 de la LCSP para interponer el recurso especial en materia de contratación, pues aunque no presenta oferta, justifica que la cláusula que impugna, le impide presentar oferta en condiciones de igualdad, pues es *“titular de un medicamento, válido, autorizado y con idéntico principio activo que en condiciones ordinarias le permitiría presentar oferta”*.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



Cuarto. El recurso se dirige contra los pliegos en el marco de la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 €, lo cual es conforme a lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. Como se ha indicado en el antecedente quinto de la presente Resolución, con fecha 26 de diciembre de 2025, el representante de la empresa recurrente ha dirigido al órgano de contratación escrito de desistimiento del recurso interpuesto contra los pliegos, pidiendo que *“Declare concluso el procedimiento, acordando el archivo de las actuaciones, sin imposición de costas ni sanción alguna”*.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente (Resoluciones nº 1522/2022, 69/2023, 353/2023 y 724/2023, entre muchas otras), aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del Reglamento, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que daba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal.

El desistimiento pone fin al procedimiento (artículo 84.1 de la LPACAP), debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (artículo 94.4 y 5 de la LPACAP).

En el supuesto aquí planteado, no se aprecia razón alguna de interés público que recomiende o exija la continuación del procedimiento, ni han comparecido interesados instando la continuación y estimación del recurso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado por el representante de la empresa recurrente, THERAMEX IRELAND LIMITED, decretando, en consecuencia, el archivo del expediente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D.^a R.M.R, en representación de la mercantil THERAMEX IRELAND LIMITED, contra los pliegos del lote 9 de la licitación del Acuerdo Marco para el “*Suministro respetuoso con el medio ambiente, de medicamentos biológicos con biosimilares destinado a los centros del ámbito de la sanidad pública valenciana*”, con expediente referencia nº 1509/2024, convocada por la Conselleria de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Valencia, acordando el archivo del expediente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES